



JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/82/2019 Y SU ACUMULADO JNI/90/2019.

ACTORES: IGNACIO JAVIER JIMÉNEZ, GERARDO LÓPEZ GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: ABRAHAM LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTROS (A).

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de enero de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-307/2019**, emitido el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve; ello, en virtud de que este Tribunal Electoral estima que, de las constancias que obran en autos se advierte que la elección de Concejales se realizó conforme al método establecido en su sistema normativo interno, aunado a que no se acreditan las supuestas causas de inelegibilidad aducidas por las y los promoventes.

Glosario.

Actores: Ignacio Javier Jiménez, Gerardo López García y otros(as).

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

IEEPCO-CG-SIN-307/2019:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio electoral:	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Antecedentes.

De lo narrado por la y los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de Concejales. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, el cual fue aprobado el cuatro de octubre del dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-33/2018**.

b. Solicitud de difusión del dictamen. El diez de octubre de dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de



Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, a fin de que realizaran la difusión del dictamen aprobado.

c. Convocatoria para la elección de concejales. El veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, las autoridades del Ayuntamiento del municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, aprobaron la convocatoria para elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

d. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se instaló el Consejo Municipal Electoral del municipio de San Pablo Coatlán, integrado por concejeros propietarios y suplentes de cada una de las comunidades que integran el municipio y por un Presidente y Secretario, servidores públicos del IEEPCO.

e. Ratificación de la convocatoria. En sesión de ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral del municipio de San Pablo Coatlán, ratificó la convocatoria de elección expedida por el Ayuntamiento del citado municipio.

f. Asamblea General Comunitaria. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea electiva quedando constituido el Ayuntamiento de la manera siguiente:

CARGO	PROPIETARIO(AS)	SUPLENTE
Presidente Municipal	Abraham López Martínez	Isaías Martínez Martínez
Síndico Municipal	Lorenzo Contreras Hernández	Jordan Osorio
Regidor de Hacienda	Bulmaro Osorio	Juvenal Aragón Cruz
Regiduría de Obras Públicas	Felipe López Loaeza	Jacob Hernández Martínez
Regiduría de Salud y Educación	Narmi Ruth Aragón Jiménez	Rigoberta Contreras López
Regiduría de Seguridad Pública	Orlando Contreras Cruz	Cecilio Cruz Cruz
Regiduría de Desarrollo Rural y Ecología	Simplicio Jiménez Vásquez	Carlos Ibarra Hernández
Regiduría de Equidad de Género y Patrimonio Cultural	Lucía Canseco Contreras	Reyna Hernández Bautista

g. Remisión del expediente de elección. El once de noviembre siguiente, el Presidente Municipal y el Presidente del Consejo Municipal

Electoral, del municipio de San Pablo Coatlán, remitieron a la autoridad administrativa electoral el expediente de elección municipal 2020-2022.

h. Acto impugnado. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-307/2019**, por el que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

2. Considerando.

Primero. Jurisdicción y competencia. El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, el artículo 89, inciso a), establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede respecto de los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio a los promoventes que tengan interés jurídico.

En este sentido, en esencia los actores controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-307/2019**, al considerar que fue indebida la calificación de jurídicamente válida de la elección de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, realizado por el Consejo General del IEEPCO, pues en sus consideraciones el proceso de elección no fue de acuerdo al sistema normativo de la comunidad y que el Concejal Electo al cargo de Presidente Municipal no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria de la elección, lo que hace evidente la procedencia del juicio y la competencia de este Tribunal para conocer del mismo.

Segundo. Acumulación. En concepto de este órgano jurisdiccional procede acumular el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/90/2019** al diverso juicio electoral **JNI/82/2019**, por ser este el que se recibió primero en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, por así desprenderse del sello de recepción, toda vez que, de la lectura integral de los escritos de las demandas y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa, como se explica a continuación.

El artículo 31, de la Ley de Medios, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los que, siendo el mismo o diferentes los actores inconformes, se impugne el mismo acto o resolución.

En este sentido, la acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En los casos concretos, según se advierte de las demandas y de los informes rendidos por la autoridad responsable, el planteamiento que se hace ante esta instancia jurisdiccional, es el estudio del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-307/2019**, al existir inconformidad por diversos ciudadanos y ciudadanas sobre la calificación de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pablo Coatlán, que realizó el Consejo General del IEEPCO.

Por lo tanto, se advierte que los actores impugnan el mismo acto. Así, a fin de resolverlos de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **JNI/90/2019** al diverso **JNI/82/2019**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Tercero. El escrito de **Abraham López Martínez, Lorenzo Contreras Hernández, Bulmaro Osorio, Felipe López Loaeza, Narmy Ruth Aragon Jiménez, Orlando Contreras Cruz, Simplicio Jiménez Vázquez y Lucia Canseco Contreras**, quienes comparecen con el carácter de originarios y vecinos del municipio de San Pablo Coatlán, además aducen que son los concejales electos, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. Se presentó por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el escrito de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se desprende de la certificación de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, realizada por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO.

3. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acto impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la del recurrente y al tratarse de los concejales electos, se cumple con lo establecido en el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios.

En consecuencia, se les reconoce la calidad de terceros interesados a las y los ciudadanos **Abraham López Martínez, Lorenzo Contreras Hernández, Bulmaro Osorio, Felipe López Loaeza, Narmy Ruth Aragon Jiménez, Orlando Contreras Cruz, Simplicio Jiménez Vázquez y Lucía Canseco Contreras**; de ahí que, notifíquese todas las determinaciones emitidas por este Tribunal en el presente expediente, en el domicilio que tienen señalado en su escrito de tercería, por conducto de las personas que autorizan para tales efectos.

Cuarto. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, se colige que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que el acuerdo impugnado fue aprobado el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve y las demandas fueron presentadas el veintitrés siguiente ante este

Tribunal y el veinticuatro ante la responsable; por tanto, los medios de impugnación que se resuelven se presentaron dentro de los cuatro días que estipula el artículo 8 de la Ley de Medios, al no computarizar los días veintiuno y veintidós por ser sábado y domingo.

Tal criterio es acorde la **Jurisprudencia 8/2019²**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

Ahora bien, los terceros interesados aducen como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda, al afirmar que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 8, de la Ley de Medios, ya que los recurrentes impugnan el registro de las candidaturas realizadas en la sesión de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Este Tribunal Electoral, considera que la alegación anterior debe desestimarse porque el análisis de los requisitos de elegibilidad de personas candidatas puede presentarse en dos momentos: 1) cuando se lleva el registro ante la autoridad electoral y 2) cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera ante la autoridad administrativa electoral, y la segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, obedece básicamente a que al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de las y los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que se revisen en el momento en que se realice el registro de una candidatura, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento de proceder a realizar la declaración de validez y

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

otorgamiento de constancia de mayoría y validez, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las y los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/97, bajo el rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**³.

3. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, las y los actores se ostentan como ciudadanos del multicitado municipio; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **12/2013**⁴, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**”

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de las y los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Quinto. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión toral de las y los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Concejales al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, que tuvo lugar el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Suplencia total de agravios. Las y los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, las y los actores pretenden la nulidad de la elección sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

1. Inelegibilidad del candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de la planilla roja, que a la postre resultó como la ganadora del proceso de elección.
2. La existencia de irregularidades graves en el desarrollo del proceso de elección.

Agravios que fueron analizados tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**⁵

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto

⁵ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

En atención a los motivos de disenso establecidos por las y los actores, estos se estudiarán en dos apartados, en el apartado **"A"** se analizarán los argumentos relacionados con las irregularidades acontecidas en el desarrollo del proceso de elección, pues de resultar fundados los agravios ocasionaría la nulidad de la elección, colmándose la pretensión toral de las y los recurrentes.

En el apartado **"B"**, se estudiarán los agravios relacionados con la Inelegibilidad del candidato propietario al cargo de Presidente Municipal, dado que, de actualizarse dicha circunstancia, sólo afecta a la persona del candidato cuestionado, no a la totalidad de la planilla; de ahí que, no daría lugar a decretar la nulidad de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXXIV/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro y texto siguiente: **"INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 15, 136, párrafos 2, 3 y 4, 219, 231, 232 y 233 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y de los numerales 31, 66, 67 y 113 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, en relación con el artículo 257, fracción V, de aquella codificación, que establece que una elección será nula cuando el candidato que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de **elegibilidad** previstos para tal efecto, puede concluirse, válidamente, que el candidato a que se refiere este último precepto es, en el caso de la elección para gobernador del Estado, una sola persona; en tratándose de comicios electorales para elegir diputados, debe ser, en su totalidad, la fórmula correspondiente; y respecto a la elección para integrar ayuntamientos, debe ser la planilla atinente, puesto que la constancia de mayoría a que alude tal dispositivo, no se extiende a una sola persona en tratándose de elección de diputados

⁶ Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

y de ayuntamientos, sino a la fórmula o planilla, según corresponda, que hubiera obtenido más votos.

Además, de acuerdo con los mencionados preceptos, tanto el registro como el sufragio se otorgan, en el primer caso, a cada candidato individualmente; y en el segundo y tercer supuesto, respectivamente, a las fórmulas y planillas postuladas, y no a una sola persona, habida cuenta que resulta inaceptable que en relación a elecciones municipales, si uno de los candidatos resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la planilla, y ello conduzca a la declaración de la nulidad de la elección atinente, ya que la norma invocada no lo dispone de esa manera.”⁷

Quinto. Estudio de fondo.

Antes de analizar los agravios planteados por las y los actores, resulta indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno.

5.1 Marco normativo.

Constitución Federal.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 149 y 150.

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos

humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las

cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 7.

...

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Constitución Local.

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los

conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

...

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

...

Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de

plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca:

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el

artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

...

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos:

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 30.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

...

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Ley de Instituciones.

Artículo 15

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Artículo 273

1.- Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2.- Son reconocidos como municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

a) Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

b) Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

...

Artículo 276

1.- Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

2.- El ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

...

Artículo 280

1.- En la realización de la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de la misma.

2.- Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las

personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

3.- La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración.

4.- Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades, siempre y cuando no existan circunstancias extraordinarias que no permita el desarrollo en fecha, horario y lugar tradicional.

Artículo 281

1.- Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la Ley que corresponda.

...

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla

o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2.- En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

3.- El Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁸.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido⁹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

⁹ Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁰.

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**".

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

5.2 Controversia.

A. Estudio de los agravios relacionados con las irregularidades graves acontecidas en el proceso de elección.

1. Resumen de los agravios.

¹⁰ Aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. [En línea]. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS,EL,PRINCIPIO,DE,MAXIMIZACI%C3%93N,DE,LA,AUTONOM%C3%8DA,IMPLICA,LA,SALVAGUARDA,Y,PROTECCI%C3%93N,DEL,SISTEMA,NORMATIVO,INTERNO>.

Juicio JN/82/2019.

El Presidente Municipal, tardó varias semanas en emitir la convocatoria de la elección, incumpliendo con los plazos y términos establecidos en el sistema normativo de la comunidad, esto a pesar de que se realizó una petición por parte de los ciudadanos de la comunidad a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, a efecto que se emitiera la convocatoria.

La integración del Consejo Electoral Municipal, fue realizada a modo del entonces Presidente Municipal para beneficiar a la planilla roja, al tener a su favor a la mayoría de los Consejeros Electorales. Máxime que el Presidente y Secretario del citado órgano comunitario electoral, estuvo ocupado por personal del IEEPCO, así no existió un proceso democrático.

En el proceso de escrutinio y cómputo, se anularon votos que eran a favor de la planilla color vino, por supuestos errores en las marcaciones de las boletas, acontecimientos que no fueron asentadas en las actas, pues no se especifica cuántos votos les fueron anulados a cada una de las planillas.

Que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mínima, de ahí que, si se hubiera respetado las reglas del proceso de elección les hubiera favorecido el voto de la ciudadanía.

Juicio JN/90/2019.

El Presidente Municipal, tardó varias semanas en emitir la convocatoria de la elección, incumpliendo con los plazos y términos establecidos en el sistema normativo, aun cuando existió una petición por parte de los ciudadanos de la comunidad a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos del IEEPCO, para que se iniciara el proceso de elección de renovación de las autoridades municipales.

Una vez registradas las planillas, se otorgó un plazo de cuatro días para llevar acabo las campañas, a pesar de ello, el primer candidato de la planilla roja Abraham López Martínez y su equipo de campaña, realizaron en todo el proceso de elección actividades ilegales para obtener el voto de los ciudadanos, tanto en la cabecera como en las Agencias Municipales, como fue la entrega de despensas.

En el proceso de escrutinio y cómputo, se anularon muchos votos que eran dirigidos a la planilla color vino, por supuestos errores en las marcaciones de las boletas, lo que no se estableció en las actas, pues no se especifica cuántos votos les fueron anulados a cada una de las planillas.

Que el representante de la planilla color vino, de forma verbal y escrita solicitó al Presidente del Consejo Municipal Electoral, se verificaran los votos que le fueron anulados a la planilla.

La integración del Consejo Electoral Municipal, fue realizada a modo del entonces Presidente Municipal, por lo tanto, todas las decisiones del Consejo Electoral fueron para beneficiar a la planilla ganadora. Máxime que el Presidente y Secretario del citado órgano comunitario, estuvo ocupado por personal del IEEPCO, no existiendo un ejercicio deliberativo y democrático de todos los actos realizados por el órgano en el proceso de elección.

Argumentos de los terceros interesados.

Los agravios deberán declararse inoperantes, infundados y frívolos, en atención a que el actor únicamente se limita a realizar una descripción del marco normativo convencional y constitucional que se debe tomar en cuenta al tratarse de asuntos relacionados con las comunidades indígenas, pero no se desprende cuál es la pretensión concreta del actor y en ningún momento hace mención cuál es el agravio o acto que le causa perjuicio o afecta su esfera jurídica.

En lo relativo a que uno de los candidatos de la planilla triunfadora, no cumple con el requisito de tener un modo honesto de vivir, dicha circunstancia no se encuentra debidamente acreditada en autos, y se reduce a simples manifestaciones, no existe prueba alguna de la que se desprenda la circunstancia que se pretende acreditar.

2. Contestación a los agravios.

Este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios hechos valer por las y los actores, dado que este Tribunal sólo tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a

demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

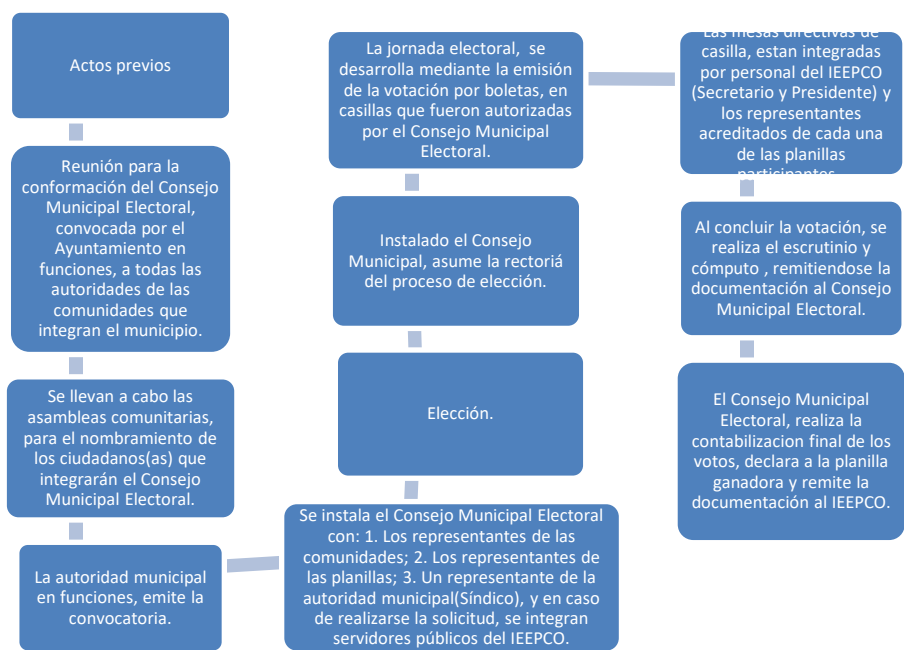
Sobre la base de lo explicado, se considera que no es posible acoger el planteamiento de invalidez de la parte actora, al considerarse que la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Coatlán, es constitucional y legalmente válida, al haberse desarrollado conforme a su sistema normativo interno y en un marco de respeto a los derechos fundamentales, así como de los principios constitucionales y legales, no acreditándose ninguna irregularidad en el desarrollo y

conclusión de la elección, de la entidad suficiente que alterara el orden de la asamblea o generara que los asistentes no ejercieran su derecho a votar y ser votados.

A fin de analizar de manera integral los argumentos de la y los actores, este Tribunal revisará, a la luz de lo establecido en el sistema normativo de la comunidad, el desarrollo del proceso electivo que concluyó con la elección de los integrantes del Ayuntamiento Municipal, pues si bien, dicho ejercicio fue realizado por la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, se considera que no fue exhaustivo.

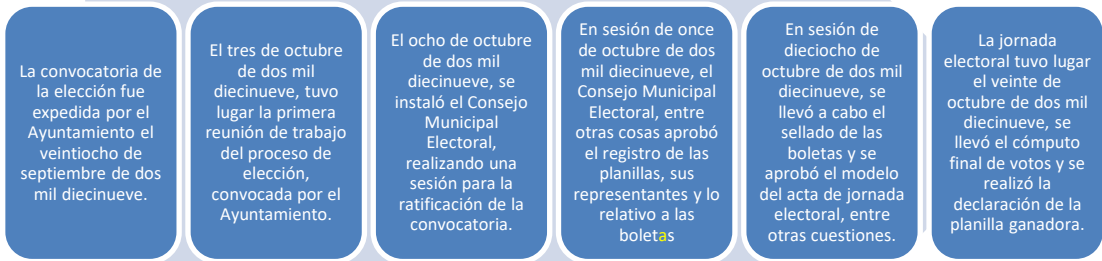
Por lo tanto, en términos del artículo 15, de la Ley de Medios, se tiene que las y los actores reconocen que el sistema normativo de la comunidad fue correctamente identificado por la responsable en el **DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-324/2018**, que fue aprobado mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-33/2018**, de ahí que, será el que este Tribunal utilizará para el estudio del caso.

En este sentido, del citado dictamen tenemos que el proceso de elección se desarrolla en los siguientes términos:



Después de revisar las pruebas del expediente, documentales (públicas y privadas)¹¹, y valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, Este Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos y concluye lo siguiente:

¹¹ De acuerdo con artículo 14 párrafos 1, a) y 16, apartado 2 y 3, de la Ley de Medios.



De lo asentado se puede establecer, que si bien se advierte que, la autoridad municipal realizó la emisión de la convocatoria antes que se llevara a cabo la primera reunión para la integración del órgano comunitario electoral, ya que de acuerdo al sistema normativo que se identificó el inicio del proceso tiene lugar con la primera reunión entre las autoridades municipales y las autoridades de las comunidades que integran el municipio, a fin de tratar los actos preparatorios del proceso de elección y lo relativo a la integración del Consejo Municipal Electoral, situación que hicieron patente los representantes de las comunidades en la primer reunión de trabajo celebrada el tres de octubre de dos mil diecinueve, que no fue estudiada por la responsable.

No se considera tal acontecimiento como irregularidad grave o determinante para el resultado de la elección, pues la convocatoria de la elección fue ratificada por el órgano electoral comunitario en la sesión de ocho de octubre, asumiendo dicho órgano la rectoría de la elección, de ahí que, la comunidad por medio de sus representantes en el órgano electoral comunitario, reconocieron la validez de la convocatoria y de los actos que ya había realizado la autoridad municipal del proceso de elección.

En este sentido, no les asiste la razón a las y los actores al argumentar que existió un retrasó en la expedición de la convocatoria de la elección, ya que en los procesos de comunidades indígenas no se establecen plazos ciertos para cada una de las fases, sino se establece una temporalidad en la que se desarrolla el proceso de elección, lo que no

indica que de no celebrarse en la temporalidad, la elección no es válida, ya que el juzgador debe valorar las circunstancias que dieron lugar al retraso en el desarrollo del proceso de elección, porque puede darse el caso que los ciudadanos(as) no se pongan de acuerdo en los actos preparatorios de la elección o se esté desarrollando un proceso de consulta del método electivo.

Ahora bien, en relación a la idoneidad del órgano electoral comunitario, tal planteamiento **resulta infundado**, dado que las y los actores parten de una premisa incorrecta al desconocer el proceso de integración del órgano que ha tenido lugar con la adecuación que la propia comunidad ha realizado del sistema normativo, así en el dictamen que identifica el método de elección, se establece que el órgano electoral está integrado con representantes de las comunidades; representantes de las planillas participantes, un representante del Cabildo (Síndico) y en caso de solicitarlo la autoridad municipal, con personal designado por el IEEPCO.

De ahí que, el Consejo Municipal Electoral fue integrado de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad y que si bien, las y los actores aducen que el órgano actuó con parcialidad a favor de la planilla ganadora, tal afirmación no tiene sustento, al no advertir algún trato desigual a las demás planillas que participaron en la elección, por lo tanto, las manifestaciones realizadas resultan ser infundadas al no tener sustento en los elementos de prueba que obran en el expediente.

Por otra parte, respecto a las irregularidades que acontecieron en el escrutinio y cómputo de la votación y, en el cómputo final, se considera infundado, pues del estudio integral de cada una de las actas de las casillas y la del cómputo final, no se advierte que los representantes de las planillas participantes en el proceso de elección, hayan hecho valer dichas irregularidades.

Además, se considera que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación, es superior al número de votos nulos de la elección, de ahí que, aun en el mejor de los casos que todos los votos nulos se le otorgaran a la planilla color vino no superaría la votación recibida por la planilla roja; en consecuencia, las supuestas irregularidades planteadas por las y los actores no pueden considerarse como determinantes para el

resultado de la votación.

Por último, respecto a las irregularidades realizadas por los integrantes de la planilla roja para la obtención del voto, las y los actores incumplen con la carga probatoria, dado que no ofrecen medio de convicción alguno para acreditar sus aseveraciones, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a efecto de otorgar certeza al proceso de elección que se analiza, este Tribunal analizará las pruebas que fueron ofrecidas ante la responsable, a efecto de acreditar los actos indebidos que supuestamente realizaron los integrantes de la planilla roja para la obtención del voto, consistentes en trece impresiones que contienen fotografías y capturas de conversaciones en la aplicación de WhatsApp.

Tales elementos de prueba, resultan ineficaces para acreditar las aseveraciones realizadas por las y los actores, ello porque, no es posible advertir que las mismas sean reproducción de los hechos que aducen acontecieron en el desarrollo del proceso de elección, al no advertirse datos que identifiquen el lugar, la fecha y hora en que se desarrolla cada uno de los eventos que se aprecian en los testigos fotográficos.

Además, cabe tener presente que tales pruebas han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a los videos pleno valor probatorio, si no están adminiculados con otros elementos sólidos, para generar convicción sobre su contenido, como ocurre en el presente asunto, razón por la que se considera que dichas pruebas por sí solas no adquieren fuerza probatoria suficiente para

acreditar los hechos denunciados, ni siquiera de manera indiciaria¹².

Por lo tanto, es válido el proceso de elección realizado por la comunidad indígena del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

B. Elegibilidad del candidato a Presidente Municipal.

1. Resumen de los agravios.

En ambos juicios, las y los actores se limitan a establecer que el candidato ganador al cargo de Presidente Municipal, Abraham López Martínez, no cuenta con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo de la comunidad, así como el establecido en el artículo 113, de la Constitución Local, consistentes en tener solvencia moral y tener un modo honesto de vivir.

Aseguran que la normativa electoral, dispone sanciones específicas para los sujetos que incurran en actos de violencia política por razón de género, bajo un catálogo específico que describe las acciones y omisiones que configura la violencia política en razón de género para impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

Se ofrece como prueba copia certificada del auto formal prisión emitido por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en contra de Abraham López Martínez, como probable responsable en la comisión del delito de lesiones calificadas, cometido en agravio de la menor Alicia Bautista Santos, de fecha cinco de enero de dos mil diecinueve.

2. Contestación a los agravios

Las y los actores pretenden acreditar, con la copia de auto de formal prisión, que el candidato triunfador no tiene solvencia moral y un modo honesto de vivir.

Al respecto, cabe mencionar que dicha documentación no sería concluyente para demostrar lo pretendido, pues se trata únicamente de un auto que fija las secuelas de un proceso penal, ya que para su dictado

¹² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

sólo se tuvo que acreditar la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, mas no su plena responsabilidad en los hechos denunciados.

En tales circunstancias, dado que dicho documento no es definitivo ni firme, sino un acto preparatorio de un proceso, no podría tener los alcances de evidenciar de manera plena que se fincaron responsabilidades en contra del candidato mencionado, siendo que las y los actores no refieren ni mucho menos acredita el dictado de una sentencia condenatoria en materia penal o en materia electoral por violencia política de género.

En relación a lo anterior, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la **jurisprudencia 18/2001**, el concepto del requisito de elegibilidad en comento, en los términos siguientes: **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.** El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere

decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Bajo ese tenor, se ha sostenido que los candidatos gozan con una presunción **juris tantum** (que admite prueba en contrario) de que tienen con un modo honesto de vivir, de tal suerte que quien intente destruir dicha presunción deberá acreditar de forma plena lo contrario, tal como lo sostuvo dicho órgano superior de justicia comicial en la jurisprudencia 17/2001, la cual señala lo siguiente: **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.** El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Bajo este orden de ideas, mientras no se acredite de manera fehaciente lo contrario, el candidato cuya honestidad se cuestiona goza de una presunción legal, en el sentido de que mantiene una "conducta constante, reiterada, ...en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, ...como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa".

En tal sentido, también ha sido criterio de los tribunales electorales que la existencia de un antecedente legal negativo en una persona, no necesariamente implica su falta de probidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 20/2012, emitida por la Sala Superior, la cual señala textualmente lo siguiente: **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.** El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a

constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana.

Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos

los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Así entonces, se requería que las y los accionantes ofrecieran las pruebas idóneas y pertinentes para destruir la presunción de que el candidato electo cuenta solvencia moral y un modo honesto de vivir, a partir de situaciones diversas, concretas y reiteradas que así lo pusieran de manifiesto.

Por todas las consideraciones expuestas, el agravio sujeto a estudio resulta inoperante.

Por todo lo razonado, al resultar infundados los extremos de la demanda bajo análisis, lo procedente es confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-307/2019**, emitido el dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

3. Resuelve.

Primero. Se acumula el expediente **JNI/90/2019**, al expediente **JNI/82/2019**, por ser éste el primero que se radicó en este Órgano



Jurisdiccional; en consecuencia, al expediente acumulado, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del considerando segundo de este fallo.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado.

Tercero. Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quien actúa ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.